



JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA  
EXPEDIENTE : 00251-2018-46-1907-JR-PE-01  
JUEZ : MARIO ABEL MERCADO MONTERO  
ESPECIALISTA : BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO,  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN  
ASUNTOS JUDICIALES DE UGEL,  
IMPUTADO : PEREZ MUSOLINE, ABRAHAM  
DELITO : EXTORSIÓN, ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD O  
FUNCIONARIO  
AGRAVIADO : UGEL DATEM DEL MARAÑON,

**Resolución Nro. Cuatro:**

San Lorenzo, Cinco de enero del  
Año dos mil veintiuno.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**AUTOS VISTOS:** ingresado los autos a Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente el requerimiento de **SOBRESEIMIENTO**, en la investigación seguida contra **MANUEL BARTENES IMPIA, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIPI, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPIS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIPI, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM, LUIS JULIO CALDERON RAMOS**. Por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200º del Código Penal, así como por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - DELITO COMETIDO PR5 PARTICULARES** en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 365 de la

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
de Paz letrado, en adición a su función  
de Jefe de la Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Datem del Marañón - San Lorenzo

norma legal citada en agravio de la **UGEL** representado por su procurador público especializado en asuntos judiciales.

**1. Identificación del acusado.**

<b>NOMBRE</b>	<b>MANUEL BARTENES IMPIA</b>
<b>DNI Nº</b>	05620863
<b>EDAD</b>	46
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	18/02/1972
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Secundaria completa
<b>PADRES</b>	Alfonso/ Cleteria
<b>NATURAL</b>	Distrito De Manseriche – Provincia De Alto Amazonas – Departamento De Loreto
<b>DOMICILIO REAL</b>	CALLE ARICA Nº 280-SAN LORENZO –DISTRITO D EBARRANCA –PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON

<b>NOMBRE</b>	<b>EMIR TUCHIA TUGKI</b>
<b>DNI Nº</b>	<b>42495663</b>
<b>EDAD</b>	<b>38</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>05/09/1980</b>
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>Secundaria incompleta</b>
<b>PADRES</b>	<b>Jorge/ Susana</b>
<b>NATURAL</b>	<b>Distrito De Manseriche – Provincia De Alto Amazonas – Departamento De Loreto</b>

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abg. Mario Abe. Mercado Mor. sro  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón


 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Datem del Marañón - San Lorenzo



<b>DOMICILIO REAL</b>	<b>CALLE DANIEL ALCIDES CARRION/SN CUADRA 4 -SAN LORENZO -DISTRITO D EBARRANCA - PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON</b>
-----------------------	--

<b>NOMBRE</b>	<b>MARIO BARTENES CHUMAPI</b>
<b>DNI Nº</b>	<b>05598627</b>
<b>EDAD</b>	<b>52</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>20/12/1965</b>
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>Primaria completa</b>
<b>PADRES</b>	<b>Alfonso / Ermelinda</b>
<b>NATURAL</b>	<b>Distrito De Manseriche - Provincia De Alto Amazonas - Departamento De Loreto</b>
<b>DOMICILIO REAL</b>	<b>CALLE TAHUANTINSUYO s/n/ -SAN LORENZO - DISTRITO D EBARRANCA -PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>NELLY PUISA SHAIPI</b>
<b>DNI Nº</b>	<b>05620116</b>
<b>EDAD</b>	<b>48</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>14/01/1970</b>
<b>ESTADO CIVIL</b>	<b>Soltero</b>
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	<b>Secundaria Completa</b>


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abog. M. Arias**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Ditem del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaría Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria

<b>PADRES</b>	MAXIMO Y VICTORIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL CENEPA – PROVINCIA CONDORCANQUI – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
<b>DOMICILIO REAL</b>	<b>CALLE MORONA s/n/ REFERENCIA EL PEDAGOGICO-SAN LORENZO –DISTRITO DE BARRANCA –PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>GERARDO BESEN NUSINKIUG</b>
<b>DNI N°</b>	05599993
<b>EDAD</b>	54
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	13/11/1963
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Secundaria Completa
<b>PADRES</b>	VENJAMIN / AMALIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL BARRANCA – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	<b>CASERIO BARRANCA-SAN LORENZO –DISTRITO DE BARRANCA –PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.</b>

<b>NOMBRE</b>	<b>RIVAS CHUMBE AGKUASH</b>
<b>DNI N°</b>	48122698


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
 Av. J. Martín Bermejo Mercado Montero  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Datem del Marañón - San Lorenzo

<b>EDAD</b>	26
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	28/08/1992
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Secundaria Completa
<b>PADRES</b>	ARTURO/ MELINDA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CC-NN NAZARETH-DISTRITO DE MANSERICHE-- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>ABRAHAM PEREZ MUSOLINE</b>
<b>DNI Nº</b>	45153582
<b>EDAD</b>	31
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	10/02/1987
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Secundaria Completa
<b>PADRES</b>	SANTIAGO/ RAQUEL
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CCAA-HH 8 DE OCTUBRE –SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>JEREMIAS PETSEIN PEAS</b>
---------------	------------------------------


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
 Abg. Mercado Montero  
 Titular  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
 Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Datem del Marañón - San Lorenzo



<b>DNI Nº</b>	05627817
<b>EDAD</b>	49
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	21/07/1969
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	Secundaria Completa
<b>PADRES</b>	ANGKUASH/MIRIJAR
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL PASTAZA - PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CALLE MANCO CAPAC -BARRIO LA UNION -SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>JUAN LANCHA HUIÑAPI</b>
<b>DNI Nº</b>	05621348
<b>EDAD</b>	48
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	30/04/1970
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SUPERIOR Completa
<b>PADRES</b>	GUILLERMO/ OCTAVIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL YURIMAGUAS - PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CALLE PALCAZU Nº 392 -BARRIO LA UNION -SAN LOERNZO-DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.
<b>NOMBRE</b>	<b>ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO</b>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abog. Mario Abel Mercado Montero**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGHTH MORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria

<b>DNI N°</b>	47546325
<b>EDAD</b>	30
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	25/06/1988
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SUPERIOR INCOMPLETA
<b>PADRES</b>	JULIO / ISABEL
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL BARRANCA – PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CC-NN-WAWAJIN - DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>TARSIILA CHIMPA PEZO</b>
<b>DNI N°</b>	44421067
<b>EDAD</b>	35
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	07/07/1983
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	MARIANO/ CELIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	CALLE VENEZUELA S/N REFE BARRIO NUEVO SAN LORENZO - DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abog. Mario Abel Mercado Montero**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Oficina de Investigación Preparatoria del Date: del Marañon

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abg. BRIGITH MORENO DGMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Date: del Marañon - San Lorenzo



<b>NOMBRE</b>	<b>TOBIAS TANGO CHANCHARI</b>
<b>DNI Nº</b>	05621398
<b>EDAD</b>	35
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	02/06/1962
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	ELIAS /PASCUALA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL CAHUAPANAS – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	COMUNIDDA SACHAVACA SAN LORENZO - DISTRITO DE CAHUAPANAS-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>WAMPIO TINCH YAMPIS</b>
<b>DNI Nº</b>	40562767
<b>EDAD</b>	65
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	08/06/1953
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	ILETRADO/ SIN INSTRUCCION
<b>PADRES</b>	TAIRI/ARAMON
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL PASTAZA – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO REAL</b>	COMUNIDDA CHUINTAR- DISTRITO DE ANDOAS- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abog. Mario Abel Mercado Monero**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Datem del Marañón - San Loren.

<b>NOMBRE</b>	<b>ALSHAIM JAVIER PUISA SHAIP</b>
<b>DNI N°</b>	05632597
<b>EDAD</b>	50
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	19/09/1967
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	MAXIMO / VICTORIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO RENIEC</b>	CALLE LORETO/SN- DISTRITO DE BARRANCA- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>MARCIAL MUDARRA TAKI</b>
<b>DNI N°</b>	05626030
<b>EDAD</b>	47
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	19/09/1967
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	ALGEL/ ELISA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL MANSERICHE – PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO DE LORETO
<b>DOMICILIO</b>	JR MARAÑON/SN OFICINA CORPI- DISTRITO DE BARRANCA-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
 Abog. Mario Abel Mercado Montero  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Datum del Marañon


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
 Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Datum del Marañon - San Lorenzo

<b>NOMBRE</b>	<b>ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP</b>
<b>DNI Nº</b>	40940046
<b>EDAD</b>	37
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	19/09/1967
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA INCOMPLETA
<b>PADRES</b>	LUIS/PAPUR
<b>NATURAL</b>	DISTRITO EL PAPAPLAYA – PROVINCIA SAN MARTIN – DEPARTAMENTO SAN MARTIN
<b>DOMICILIO</b>	COMUNIDAD WASHINSA- DISTRITO DE ANDOAS- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>GEDEON TSAMARIN CHUMAP</b>
<b>DNI Nº</b>	05632912
<b>EDAD</b>	42
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	16/07/1976
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	ILETRADO/ SIN INSTRUCCION
<b>PADRES</b>	ANTONIO/ SUWITIAI
<b>NATURAL</b>	DISTRITO PASTAZA– PROVINCIA ALTO AMAZONAS – DEPARTAMENTO LORETO
<b>DOMICILIO</b>	COMUNIDAD CHUINTAR- DISTRITO DE ANDOAS- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abog. Mario Abel Mercado Montero**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del DateM del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abg. BRIGHTH NORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 DateM del Marañón - San Lorenzo



<b>NOMBRE</b>	<b>ABEL NAJAR CARIAJANO</b>
<b>DNI Nº</b>	04607417
<b>EDAD</b>	55
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	28/02/1963
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	PRIMARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	DIONICIO / ALICIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO PASTAZA- PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO LORETO
<b>DOMICILIO</b>	COMUNIDAD ALINZA CRISTIANA- DISTRITO DE ANDOAS-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

<b>NOMBRE</b>	<b>PABLO BARTENES YANCUJAM</b>
<b>DNI Nº</b>	05632677
<b>EDAD</b>	49
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	02/03/1972
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	PRIMARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	DIONICIO / ALICIA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO MANSERICHE-- PROVINCIA ALTO AMAZONAS - DEPARTAMENTO LORETO
<b>DOMICILIO</b>	CASERIO SAKE-- DISTRITO DE BARRANCA- PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abog. Mario Abel Mercado Montoro**  
 Juez Titular  
 Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
 Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
**Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ**  
 Secretaria Judicial  
 Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Datem del Marañón - San Lorenzo

<b>NOMBRE</b>	<b>LUIS JULIO CALDERON RAMOS</b>
<b>DNI N°</b>	045617817
<b>EDAD</b>	47
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	08/03/1971
<b>GRADO DE INSTRUCCIÓN</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>PADRES</b>	HUMBERTO/ HONORATA
<b>NATURAL</b>	DISTRITO PARIHUANCA- PROVINCIA HUANCAYO- DEPARTAMENTO JUNIN
<b>DOMICILIO RENIEC</b>	CASERIO VILLA SARAMIRIZA--- DISTRITO DE MANSERICHE-PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON.


**DATOS GENERALES D ELA PARTE AGRAVIADA:**

<b>NOMBRE REPRESENTANTE</b>	<b>UGEL DATEM DEL MARAÑON</b> representado por su procurador público especializado en asuntos judiciales.
<b>DOMICILIO</b>	CALLE PASTAZA 2DA CUADRA -SAN LORENZO DISTRITO D EBARRANXA -PROVINCIA DATEM DEL MARAÑON -DEPARTAMENMTO DE LORETO

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**2.1.-HECHOS QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION:**

**2.1.1.-** Que, conforme aparece del acta de denuncia verbal N° 03-2018, de fecha cuatro de abril del 2018, de cuyo contenido aparece que hace dos días atrás el intento de tomar la

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. Marli Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañon

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaria Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Datem del Marañon - San Lorenzo

UGEL – DATEM DEL MARAÑÓN, sería por parte de **MANUEL BARTENES IMPIA y EMIR TUCHIA TUNKY**, quienes piden al Director sea bilingüe, y que el día tres de abril del 2018 a horas 10:30 aproximadamente con la mayoría de dirigentes de los siete pueblos originarios y se tomaron acuerdo, instalándose una mesa técnica de trabajo para sustentar las plazas de docentes quedándose a trabajar al día siguiente respecto a elaborar el expediente para sustentar las plazas de contratos, después de haber firmado el acuerdo y llamado a sus seguidores a una reunión a las 10:00 pm. En las instalaciones de CORPI – San Lorenzo, acordando tomar la UGEL a la media noche, entre otros fundamentos, los mismos que fueron oralizados por parte del señor representante del Ministerio Público

### **3.- TIPIFICACIÓN.-**

Se le imputa a los procesados **MANUEL BARTENES IMPIA, LUIS JULIO CALDERON RAMOS, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUISA SHAIPI, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGO CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPIS, ALSHAIM JAVIER PUISA SHAIPI, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200º; Así como por el delito contra la **ADMINISTRACION PUBLICA – DELITO COMETIDO POR PARTICULARES** en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD** ilícito penal y previsto y sancionado en el artículo **365** de la norma penal citada que señala lo siguiente;

#### **- Artículo 200º. EXTORSIÓN.**

**Tercer Párrafo:** *“El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”.*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
Abg. BRIGHIT MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Datem del Marañón - San Lorenzo



**Artículo 365: VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO.**

*"El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años".*

**4.- FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SIRVEN DE SUSTENTO A SU REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**4.1.-** Precisa el representante del Ministerio Público, que de las pruebas recabados tanto a nivel preliminar y preparatoria no resultan ser de modo alguno elementos de convicción razonables que ameritan la persecución penal contra los imputados **MANUEL BARTENES IMPIA, LUIS JULIO CALDERON RAMOS, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUISA SHAIPI, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGOA CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPIS, ALSHAIM JAVIER PUISA SHAIPI, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO y PABLO BARTENES YANCUJAM,** puesto que para la configuración del delito de extorsión, ilícito penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, así como por el delito de **VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO,** ilícito penal y previsto y sancionado en el artículo 365 del mismo cuerpo normativo, debe entenderse por violencia (vius absoluta – Vis pshica o vis corporais) como aquella fuerza o energía física que el sujeto activo o agente descarga sobre el cuerpo de la víctima. Dicha violencia es traducida como aquella fuerza física ejercida sobre una persona, suficiente para vencer su resistencia, por tanto, la violencia es la: **"ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud"**, dentro de esta acepción cabe comprender tanto a la violencia ejercida sobre las personas como practicadas sobre las cosas, entendiéndose pues que la amenaza es anuncio del propósito de causar un mal a una persona, por la cual se le infiere al funcionario un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o libertad, honra o bienes, o los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, por lo que es de verse de los

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGIYH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria

recaudos incorporados a los actuados de la presente investigación, se tiene que no se ha podido llegar a establecer de manera precisa si mediante violencia o amenaza el ex director de la UGEL DEL DATEM DEL Marañón **WILMER OLIVERA CALVAY** fue intimado a fin de que atendiera el pedido realizado por dichos investigados, puesto que pese a reiteradas notificaciones remitidas por el Despacho Fiscal, a la fecha (de su requerimiento) no ha concurrido el referido ex director a fin de tomársele su declaración respecto a los hechos suscitados, asimismo en el transcurso de la presente investigación se pudo recabar declaraciones de los imputados **EMIR TUCHIA TUGKI**, de cuyo contenido se desprende que el referido declarante refiere que la custodia de al UGEL consistía en cerrar la entrada de la **UGEL**, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los siete pueblos indígenas, así como de la declaración del investigado **RIVAS CHUMBE AGQUASH** de cuyo contenido se desprende que el referido declarante señala que el día cuatro de abril se encontraba custodiando la UGEL del DATEM del MARAÑON por espacio de 7 días, desconociendo según su manifestación porque motivo no laboró personal de la UGEL DATEM de MARAÑON, es de verse pues que los referidos investigados realizaron la toma de los exteriores de la UGEL, no dejando ingresar a sus trabajadores, lo cual constituye en sí censurable, sin embargo no constituye elementos probatorio suficiente de la existencia de amenaza o violencia para su comisión.

**4.2.-** Agrega indicando que en la investigación del delito se debe obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, asimismo conforme al artículo 330 inciso 1 y 2 del Código procesal Penal, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata, realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados que permitan determinar si correspondía emitir un requerimiento acusatorio, además conforme a la doctrina adjetiva penal nacional se tiene que *“la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio, entiéndase elementos probatorios sobre la realización del delito del delito o sobre la persona denunciada, por lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria”*, además se tiene que *“si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito,*

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Idtrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Datem del Marañón

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Dátem del Marañón - San Lorenzo



Que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria”, el fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**4.3.-** Refiere además que el caso sub-materia de análisis, se trata que al no existir indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito, tratándose de las declaraciones de un agraviado el único elemento de imputación en contra del denunciado, y al ser sometida al análisis de las pautas establecidas en el acuerdo plenario N<sup>o</sup> 02-2005/CJ-116, esta no es suficiente para enervar el estado de inocencia del que goza todo imputado no es suficiente las presunciones, sino una prueba idónea o indicios mínimos que crean convicción de la realización de un hecho ilícito, en cumplimiento del principio de culpabilidad como límite de la potestad punitiva del estado, el cual señala que debe establecerse la responsabilidad subjetiva del agente infractor del bien jurídico, no existiendo pruebas o elementos de imputación del accionar doloso de los investigados en el presente investigación.

**4.4.-** Finalmente precisa que de los medios probatorios de pruebas analizadas preliminarmente y durante la investigación preparatoria no llevan al convencimiento del despacho fiscal respecto de la responsabilidad penal de los imputados sobre los hechos denunciados en su contra, por el contrario generan duda razonable y por ende no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la que se encuentra investido todo investigado, precisando además que en suma no existiendo elementos de convicción sólidos e idóneos que hagan estimar que el principio de inocencia que ampara al procesado, haya sido enervado, permaneciendo incólume por ausencia de los elementos de prueba suficiente, entre otros fundamentos los que han sido oralizados por parte del Representante del Ministerio Público en el acto de la audiencia respectiva.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Conforme a lo señalado por esta Fiscalía estima que procede disponer el Sobreseimiento de conformidad en el **Art. 344° NCPP - numeral 2, literal d) “No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
Abg. BRIGHTH NORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Difem del Marañón - San Lorenzo



**4.5.-** Que, a efectos de emitir el pronunciamiento sobre el requerimiento de sobreseimiento resulta pertinente efectuar la siguiente acotación y tener presente lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>1</sup> en su literal 1) establece expresamente: ***“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”.*** Principio procesal que debe tenerse presente en el presente caso ya que la titularidad del ejercicio público de la acción penal, conforme al mandato constitucional el Ministerio Público representado por los fiscales, asume la conducción de la investigación de los delitos y que dicha conducción lo asume decidida y proactivamente en defensa de la sociedad<sup>1</sup>, lo que pone relieve la necesidad de que el Fiscal actúe activamente dirigiendo y controlando la investigación que realiza la Policía, participando de la misma o disponiendo lo necesario para que se proceda con diligencia, debe señalarse que el Ministerio Público no solo actúa en defensa de la sociedad sino en defensa de la legalidad, conforme al mandato constitucional, además tiene el deber de la carga de la prueba.

**4.6.-** Que, de igual modo también se introduce el principio de objetividad en la actuación fiscal, ***“Indagando los hechos constitutivos del delito los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado”***, que exige ser objetivo en la investigación del delito, en la calificación del mismo, así como en la búsqueda de los elementos de prueba de cargo así como de descargo. Y que la misma objetividad se exige al momento de decidirse por el sobreseimiento o la acusación. De ahí proviene el deber del Ministerio Público, al momento de postular en una pretensión punitiva, el observar el principio de interdicción de la arbitrariedad, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene doble significado: **a)** En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. **b)** En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base de toda decisión, es decir como aquello desprendido o ajeno de toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. Adecuando estos fundamentos a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de

<sup>1</sup> **artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal:** El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad”. Principio procesal que debe tenerse presente en el presente caso ya que la titularidad del ejercicio público de la acción penal, conforme al mandato constitucional el Ministerio Público representado por los fiscales, asume la conducción de la investigación de los delitos y que dicha conducción lo asume decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abog. Abel Mercado Montero**  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Loreto, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ**  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Distrito del Marañón - San Lorenzo

discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: **a)** actividades caprichosas, vagas e infundadas desde la perspectiva jurídica; **b)** decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y **c)** lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, circunstancias que debe tenerse presente.

## **5.- QUE, EFECTUADO LAS PRECISIONES SOBRE LA ACTIVIDAD QUE DEBE DESPLEGAR EL MINISTERIO PUBLICO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**


### **1.- RESPECTO AL DELITO DE EXTORSION.**

**5.1.-** El concepto de extorsión trae consigo una connotación de índole económica, ya que es un delito que afecta directamente el patrimonio económico de la víctima, pero a su vez lleva inmerso un efecto atentatorio contra la autonomía de la voluntad que genera que la persona amenazada y/o constreñida acceda en contra de su voluntad a las exigencias pecuniarias en favor del agente agresor.

**5.2.-** La extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. Es más, a nivel de la dogmática penal, se considera que la única diferencia específica entre la extorsión y el constreñimiento ilegal, clásico delito contra la libertad personal y la autonomía individual; es la búsqueda de obtención de provecho económico, a tal punto que la extorsión puede ser definida como un constreñimiento ilegal con finalidad económica.

Se puede decir de manera clara que el delito de extorsión debe ser definido como aquella acción realizada por una persona que en virtud de presiones indebidas y utilizando su poder de persuasión, genera miedo, temor y angustia en su víctima, para que esta, en pro de evitar consecuencias funestas para sus intereses, acceda a las pretensiones ilegítimas de ese victimario en detrimento de su patrimonio económico.

Este tipo de delito ha sido determinado por la doctrina como un delito de encuentro, considerado como tal un encuentro forzado donde la víctima es obligada mediante la amenaza de un mal futuro a facilitar la entrega de un documento o un bien que incorpora un valor económico y donde como consecuencia, se refleja en un perjuicio de carácter patrimonial para el extorsionado; aunado a ello, esta clase de delito tiene una característica especial y es que en él se presenta un fenómeno de desplazamiento o modificación de carácter patrimonial, pero dado por acción de la propia víctima, quien en últimas es la que obra en virtud del efecto causado a raíz de las amenazas que se presentan.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. N.º. [Firma] Mercado Montero  
Jefe Titular  
Juzgado de Paz Loreto, en adición a su función  
Asignado de la Comisión Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
Abg. BRIGITH MORENO DOMÍNGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Defem del Marañón - San Lorenzo



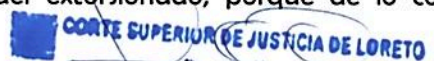
**5.3.-** La estructura de este tipo penal nos referencia que el sujeto activo es aquel que se propone mediante actos directos o indirectos incidir en la víctima o su familia con el fin de que aquella haga, tolere u omite alguna acción de la que se debe obtener un indebido provecho económico, entendiéndose entonces que media una exigencia por parte de la persona que realiza la extorsión, para que el sujeto pasivo actúe de un modo determinado, bajo un riesgo permanente de amenaza que lleva consigo la producción de un mal grave a la víctima o a terceros, obteniendo de esta manera la conducta deseada. Por ende, puede decirse que se trata de un acuerdo de voluntades viciado, ya que una de ellas tiene un interés claro de obtener un provecho ilícito a costa de otro que movido por el miedo, temor, desesperación de perder la vida, honra o bienes, pone a disposición bienes personales que afectan o ponen en riesgo su patrimonio económico.

**5.4.-** Nuestro ordenamiento sustantivo penal para estos delitos ha establecido como **VERBO RECTOR** la violencia o amenaza la que se encuentra normado en el artículo 200 del Código Penal cuando señala lo siguiente: "*El que mediante violencia, o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índoles.*". Concluyéndose, para establecer que la conducta incriminada a los imputados se adecuan al tipo penal citado resulta necesario efectuar el análisis respectivo respecto a la violencia y amenaza.

**5.5.- Violencia:** Hace referencia a esa incursión en la esfera personal del otro, incursión que puede ser física o psicológica; física cuando se ejerce una acción y con ella se ataca el cuerpo del otro, se inmoviliza o se priva del movimiento durante un tiempo corto o prolongado, y psicológica cuando con la acción se ataca el normal desarrollo mental, la tranquilidad, la serenidad y se crea esa perturbación, perturbación que permite que se estructure el proceso delictual en una forma desarticulada propia de la amenaza, es decir amenaza de un mal para el logro de una prestación actual y/o amenaza de un mal actual para el logro de prestación futura. En ambos casos, violencia física o mental, la finalidad consiste en obligar a esa víctima a hacer tolerar u omitir un hecho en beneficio del victimario.

**5.6.- Amenaza** es esa acción que se ejerce dando a entender, ya sea con palabras o con actos, que lo que se pretende es hacerle un mal al otro. Sin embargo, para que esa amenaza se considere efectiva, viable y permita configurar el delito de extorsión, debe ser de tal naturaleza que se establezca como idónea para llegar a intimidar al sujeto pasivo de la acción, ya que si bien es cierto la amenaza obra como causa, lo esencial es que la misma produzca ese fenómeno de la intimidación, el cual se entiende como el efecto.

Ese temor que se infunde a la víctima debe ser un temor que se refiera a un interés legítimo del extorsionado, porque de lo contrario, si se hiciera referencia a un interés ilegítimo,

  
Corte Superior de Justicia de Loreto  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juzgado de Paz Titular  
Juzgado de Paz Titular, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
Corte Superior de Justicia de Loreto  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria



entonces el derecho penal estaría dejando de lado ese carácter sancionatorio de violaciones a intereses jurídicos y se estaría transformando en un evidente protector de la ilicitud. Sin embargo, ese interés legítimo al que se hace alusión, puede referirse a la propia persona extorsionada, su tranquilidad espiritual, sus derechos, o a estos mismos factores en relación a una tercera persona. Es claro que al considerarse la extorsión un tipo penal inmerso en delitos contra el patrimonio económico, el acto que ejerce el sujeto activo debe ser relevante y eficaz en producir perjuicio o poner efectivamente en peligro ese bien patrimonial sobre quien recae la conducta. Sin embargo, el solo hecho de ponerse en peligro ese patrimonio mediante el doblegar la voluntad de la víctima a través de actos idóneos no consuma el delito, y con ello se entraría únicamente en el plano de la tentativa hasta tanto no se obtenga ese resultado material que se considera la espina dorsal del tipo penal. Es claro que no puede desconocerse que para que se dé este tipo de delito se deben comprobar dos situaciones: **la primera es ese ánimo de obtener un beneficio económico ilícito, y la segunda es que este vaya acompañado de actos de violencia física o psicológica;** es decir, deberá entonces existir coacción e intimidación, ese ánimo de lucrarse y, por ende la concreción de un negocio jurídico que va en detrimento patrimonial de la víctima.

## **2.- RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD.**

### **5.7.- Conducta típica**

La conducta típica de este delito tiene las siguientes características:

#### **5.7.1.- Ejercer violencia o amenaza, pero sin alzamiento público**

##### **Violencia**

Violencia es el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal para el logro de los resultados en la figura penal, tratándose por tanto de una violencia instrumental. La noción de violencia también abarca la fuerza física sobre las cosas, cuando ésta es usada como medio para dificultar o imposibilitar al sujeto público el ejercicio de sus funciones.

La violencia debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podía hacer; que siendo así, el intercambio de palabras entre los procesados y los efectivos policiales, que llegó a un faltamiento de respeto a estos últimos, hecho de por sí censurable, no constituye elemento probatorio suficiente de la existencia de violencia o amenaza.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGITH MORENO DOMÍNGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Distrito del Marañón - San Loreto

## **Amenaza**

La amenaza deberá ser, igual que la violencia, idónea para obtener el efecto buscado, es decir, tener aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, seria, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser directas o indirectas.

En principio, la norma penal exige que la amenaza o violencia sea ejercitada en contra de una persona, es decir, el agente público; sin embargo, en la práctica se ha demostrado (sobre todo en protestas sociales o huelgas de servidores) que existe un número importante de personas que protestan en las calles, y asimismo también hay casos donde existe un determinado número de funcionarios públicos, que son las personas que tienen que atender, y hasta cierto punto solucionar el pedido.

## **6.- LA CULTURA COMO EXIMENTE, ATENUANTE O AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD.**

**6.1.-** En una sociedad como la realidad del Perú donde coexisten distintas culturas, con sus respectivos sistemas de valores, es posible, fáctica y teóricamente, plantearse que existan individuos, que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuación, no se planteen dicho problema, porque dicho hacer es normal y permitido al interior de su grupo social. En esos casos se habla de error de prohibición. Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris).

**6.2.-** Nos encontramos en el ámbito de la tutela de la identidad étnica y cultural, tal y como lo señala el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución, en el que se afirma que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Este artículo guarda relación con el artículo 149 de la Constitución, en la medida que el Estado reconoce la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales especiales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas; es decir, reconoce la facultad de juzgar los conflictos de acuerdo con su propio derecho usos y costumbres en el marco de su territorio donde se ejerce la jurisdicción especial.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Distrito del Marañón - San Lorenzo



**6.3.-** En este sentido, el inciso 3 del artículo 18 del Código Procesal Penal peruano del año 2004 subraya que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución. Si bien los problemas de conductas prohibidas podrán ser de competencia de las Comunidades Campesinas y Nativas, es posible excepcionalmente que, en ciertos casos, sean los jueces de la jurisdicción estatal ordinaria quienes conozcan de casos penales en los que deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, cuando se vulneren derechos fundamentales.


**6.4.-** En estos casos, el juez penal deberá buscar el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del imputado, con la ayuda de los correspondientes peritajes o informes antropológicos, normas como el error de comprensión culturalmente condicionado o el ejercicio legítimo del Derecho consuetudinario. Y ello obliga a tener en cuenta reglas de interpretación intercultural y la aplicación del *ne bis in idem*. De esta manera, lo que se busca es que, en los supuestos en que intervengan los jueces de la justicia estatal ordinaria, estos interpreten la ley penal de modo intercultural, evitando de esa manera una interpretación etnocéntrica y mono-cultural, que no es acorde con los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y el Derecho consuetudinario.


**6.5.-** Que, Max E. Mayer expone su doctrina denominada "normas de cultura", en la que el autor señala que el ordenamiento jurídico es un orden de cultura y lo antijurídico se conceptúa como una infracción a las normas de cultura. La sociedad en consecuencia es una comunidad de intereses debidamente tutelados bajo el concepto unitario de cultura. Normas de cultura, por tanto, son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento de los individuos que la conforman en razón del interés común. Textualmente: "es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado"<sup>2</sup>.

**6.6.-** En ese sentido debemos precisar que el Perú, pese a la indivisibilidad del Estado, se reconoce como una nación pluricultural<sup>3</sup>; lo que supone, en consecuencia, que atendiendo a

<sup>2</sup> Citado por JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 13ª edic. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1984, p. 276. Muñoz Conde prefiere decir "sistema de valores". Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. 2da edic. TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 122.

<sup>3</sup> La ley como límite de la función jurisdiccional no se deduce del art. 149 de la Constitución, sino que éste se deriva de una lectura sistemática del texto constitucional, específicamente el art. 89 que expresamente impone a la ley como el marco genérico en el que se acota la autonomía comunal, convirtiéndose, en consecuencia, en límite indirecto de la función jurisdiccional. CHUNGA HIDALGO, Laurence. El Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas: Artículo 149 de la Constitución Política del Perú. Estudio Histórico Jurídico. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad de Piura, Piura, 2001, p. 131. Tal limitación, sin embargo, dado el reconocimiento de la pluriculturalidad no debe imponerse coactivamente, sino que ha de suponer un diálogo intercultural. Rubio y Ballesteros dicen que "la intromisión legislativa, en la medida de lo posible debe evitarse". Cfr. RUBIO CORREA,

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Jefe de Paz letrado, en adición a su función  
Jefe de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGHT MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Jefe de Investigación Preparatoria



la cualidad y cantidad de culturas que lo conforman, en esa medida se podrá delimitar el número de conductas antijurídicas, dadas las distintas normas de "culturas" reconocidas. De hecho, en nuestro país existe una pluralidad cultural en la que si bien no existen grupos étnicos puros, sino que en ellos se reconoce un mestizaje, éste no es uniforme en los distintos espacios sociales. La multiplicidad de grupos sociales con predominio de uno u otro rasgo racial o étnico, su distribución en distintas y reconocidas zonas geográficas, el mantenimiento de sus propios idiomas, la subsistencia de sus métodos de producción y sus originales formas de regulación social, sus sistemas de valores y creencias, permiten el reconocimiento de grupos con una identidad propia y común a ellos, distinta de las demás. No obstante, dado el predominio de la cultura occidental y cristiana, las leyes y la actuación de la administración pública siempre está pensada y realizada en los parámetros culturales que ésta supone.

Siendo así y reconduciendo el tema hacia el derecho penal, muy bien podríamos indicar que en el Perú, además del derecho penal cuyos conceptos y normas se recogen en nuestro Código Penal y normas complementarias existen tantos "derechos penales" como formas culturales distintas existan en el territorio nacional, debidamente "materializados" en aquello que la Constitución Política, tiene a bien denominar "derecho consuetudinario".

**6.7.-** El derecho comunal se define como "el conjunto de normas jurídicas de observancia general, originadas en la costumbre y la tradición, que tiene por objeto la regulación de las interrelaciones familiares, sociales, económicas y culturales en que se halla inmersa la comunidad campesina (o nativa) atendiendo a su propia racionalidad y cosmovisión"<sup>4</sup>. En este espacio, el conflicto social no es ajeno a la interrelación de los individuos y, es evidente que, el resquebrajamiento de dichas normas, las más relevantes suponen un reproche o "juicio de desvalor de las conductas" que a su vez, sí se trata de aquellas más intolerables y lesivas, requerirá de una sanción, emparentada a sus propias "normas de conducta" y/o sistemas de valores; y en donde, la escrituralidad no necesariamente es pieza fundamental en la expresión del derecho.


**6.8.-** En estos espacios, el papel que desempeña la costumbre es distinto al que ejerce en la justicia ordinaria: se desempeña como fuente principal para la resolución de conflictos al interior de las comunidades campesinas. La costumbre, entendida como el conjunto de normas jurídicas derivadas de la repetición constante de actos o prácticas de la comunidad campesina, adquiere preeminencia al momento del ejercicio de la jurisdicción al interior de las comunidades campesinas. Ya no sólo se trata de la costumbre praeter legem o secundum legem<sup>5</sup>, sino que por el artículo 149 constitucional y para la regulación de las relaciones


---

Marcial y BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Constitución y Sociedad Política, 2da edic. Mesa Redonda Editores, Lima, 1983, p. 587.

<sup>4</sup>Cfr. CHUNGA HIDALGO, o.c. p. 142. Cfr. PEÑA JUMPA, Antonio. Justicia Comunal en los Andes del Perú. El Caso de Calahuyo. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 317.

<sup>5</sup> Es decir, la ley se refiere a la costumbre, y esta segunda lo mandado por la ley, especificándolo o concretizándolo. La costumbre secundum legem, en realidad no actúa como tal sino que sigue el

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. María Abel Mercado Montoya  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Intrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Loreto

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGHITA MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria



internas de las comunidades se permite la aplicación de la costumbre contra legem<sup>6</sup>, por lo que la norma consuetudinaria puede aplicarse si existiera contra el sentido del texto expreso de una disposición legislativa; así, por ejemplo, las relaciones sexuales con menores de 18 años no necesariamente tienen carácter delictuoso o muchos delitos que según el código penal se castigan con pena privativa de la libertad, para el derecho comunal no necesariamente se reprimen con penas carcelarias, sino que se castigan con penas de distinta naturaleza (trabajo forzoso, imposición del cepo, multas a favor del agraviado, cadena ronderil, etc.)<sup>7</sup>. En pocas palabras, en el derecho consuetudinario se podría aplicar todo tipo de costumbre, las que secundan a la ley, las que cubren los vacíos y deficiencias legales y las que van contra la ley. Precisamente para estas últimas es que sirve la aplicación del art. 149º de la Constitución<sup>8</sup>.

**6.9.-** Castillo Dávila, siguiendo a Muñoz Conde, dice "la norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, porque si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuirse a título de culpabilidad"<sup>9</sup>

"el hombre medio"<sup>10</sup>. El conocimiento de lo injusto es el elemento principal y el que le da la razón de ser a la teoría de la culpabilidad: la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su actuación es prohibida. Siendo así, sin la conciencia de lo injusto, el comportamiento del sujeto carece de culpabilidad"<sup>11</sup>

No obstante lo dicho, en una sociedad como la realidad del Perú- donde coexisten distintas culturas, con sus respectivos sistemas de valores, es posible, fáctica y teóricamente, plantearse que existan individuos, que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuación, no se planteen dicho problema, porque dicho hacer es normal y permitido al interior de su grupo social. En esos casos se habla de error de prohibición.

---

sentido de la ley, y por tanto no tiene ninguna relevancia como fuente jurídica formal, más allá de ser un medio de constatación de la eficacia legal. Cfr. ALZAMORA VALDEZ, Mario, Introducción a la Ciencia del Derecho, 6ta edic., SESATOR, Lima, 1975, p. 233.

<sup>6</sup> Probablemente el término "contra legem" sea equivoco y lleve a confusión, en tanto que si la misma Constitución permite la realización del derecho consuetudinario, entonces no puede ser considerado "contra legem", pero si comparamos el derecho ordinario y el derecho comunal, constataremos que muchas costumbres comunales no necesariamente coinciden con lo preceptuado por el derecho ordinario y ese sentido es posible la existencia de conductas reguladas de forma contradictoria.


<sup>7</sup> Cfr. Art. 10º inc 2 del Convenio 169 de la OIT: "Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento".


<sup>8</sup> Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo V, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999, Lima, 1999, p. 200.

<sup>9</sup> CASTILLO DAVILA, William Paco. Teoría General del Hecho Punible. 1ª edic. Imprenta Grafica D'ayanis. Lima, 2000, p. 414.

<sup>10</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General. Tomo I, p. 431. Bastará con que el agente tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está "jurídicamente prohibido" y es contrario a las normas más elementales de convivencia. PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal.

<sup>11</sup> CASTILLO DAVILA, o.c. p. 414. Muñoz Conde, lo expresa positivamente: "actúa culpablemente, quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de modo distinto, es decir conforme a derecho". MUÑOZ CONDE, o.c. p. 99.

  
Corte Superior de Justicia de Loreto  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Oficina de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
Corte Superior de Justicia de Loreto  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Ofim del Marañón - San Lorenzo



Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico (ignorancia legis), o del pensamiento de que le ampara una eximente por justificación que realmente no se da, o porque dándose, le otorga una amplitud tal que supone haber obrado dentro de los fueros de la norma permisiva o, finalmente, porque imagina la concurrencia de circunstancias ajenas al hecho que, si por el contrario, concurriesen, merecerían justificarlo (error iuris)<sup>12</sup> circunstancias que deben tenerse presente en el presente caso.

**6.10.-** Dentro de este contexto y del análisis del presente caso y teniendo en cuenta la declaración del imputado **EMIR TUCHIA TUGKI** quien ha referido lo siguiente; “*Que, la custodia de la UGEL – DATEM DEL MARAÑON consistía en cerrar la entrada de la UGEL, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los 7 pueblos indígenas*”, así como de la declaración de **RIVAS CHUMBE AGKUASH** quien señala indicando; “*Que, el día cuatro de abril se encontraba custodiando la UGEL DATEM DEL MARAÑON por espacio de 7 días, desconociendo porque motivo no laboro personal de la UGEL DATEM DEL MARAÑON*”, entre otras declaraciones de los investigados que aparecen de la carpeta fiscal.


#### **6.11.- Naturaleza y fines de la declaración del imputado.**

A manera de aclarar a este extremo debe tenerse presente lo establecido por la doctrina en la que se ha establecido lo siguiente; que aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa<sup>13</sup>; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica.

En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa; aunque en la realidad, casi todas las veces se valora en su perjuicio. Así, en virtud de que estas dos

<sup>12</sup> ARMAZA GALDOS, Julio. “El Error de Prohibición” en Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50. Lima, 1993. p. 42.

<sup>13</sup> Por ejemplo, Eddie Alvarado Vargas, en La declaración del imputado: un medio de defensa o un medio de prueba. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/revista%2007/alvar07.htm>. También, Cafferata Nores, José, Proceso penal y derechos humanos, Segunda Edición, Editores del Puerto, Argentina, 2008, p. 85. De igual forma en <http://www.asesor.com.pe/teleley/Proyecto/proyecto2257-02.htm>: “Se debe tener en cuenta que la declaración del imputado constituye un medio de defensa...”, y en <http://politica.eluniversal.com/informespecial/copp/coppl.html>: “En el sistema acusatorio no se considera la confesión como la reina de las pruebas, tal como ocurre en el sistema inquisitivo... la declaración del imputado será más bien un medio que éste tendrá para su defensa”

  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abog. Mario Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
Abg. BRIGHITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria




finalidades son contradictorias, pues una pretende defender, y la otra aportar pruebas, no puede concluirse que la declaración del imputado es un medio de defensa, y a la vez un medio de prueba de cargo<sup>14</sup>, concluyendo este juzgado que la **declaración del imputado**, esencialmente es un medio para defenderse del cargo o acusación en su contra, sin **que** pueda ser analizada como prueba de cargo o autoincriminación, lo que debe tenerse presente.

**6.12.-** El juzgado ha considerado pertinente tener en cuenta las declaraciones de los investigados únicamente a fin de establecer que los mimos pertenecen a grupos originarios ya que a decir del imputado **EMIR TUCHIA TUGKI** quien ha referido lo siguiente; “*Que, la custodia de la UGEL – DATEM DEL MARAÑÓN consistía en cerrar la entrada de la UGEL, para que nadie ingrese, siendo que la idea de esta medida fue por parte de los 7 pueblos Indígenas*” concluyéndose objetivamente que en el presente caso los investigados pertenecen a varios grupos étnicos originarios, en ese contexto se advierte que los imputados han realizado su justicia comunal la misma que se encuentra amparado por norma supra nacional, constitucional, sustantiva y adjetiva lo que debe tenerse presente.

**6.13.-** Debemos tener presente lo establecido por el convenio 169 que en su artículo 5 establece lo siguiente; Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: (a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

**6.14.-** Debe tenerse en consideración que si bien los pueblos originarios se encuentran amparados jurídicamente por el convenio 169, empero también la misma norma establece límites a sus acciones de los mismos, que en forma literal lo establece el artículo 8 de dicha norma que señala: “*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*”. 2) “*Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán*”

<sup>14</sup> García Ramírez sostuvo que la declaración preparatoria “es, básicamente, una oportunidad para la defensa del imputado” y “esto nos coloca en el terreno de las declaraciones que puede producir el imputado en el procedimiento, y particularmente la más relevante y comprometedora que es la confesión”-“El artículo 20 constitucional” en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 282 y 288.

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. María Abel Mercado Montero  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Oficina de Investigación Preparatoria del Dist. del Marañón

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Distrito del Marañón




establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3) La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes, de lo que se infiere que si bien tienen una protección frente al poder del estado sin embargo dicha protección no es ilimitada sino tiene un límite conforme se encuentra establecido en la norma legal antes descrito, por lo que debe recomendarse a los miembros de los grupos originarios a fin de que establezcan formas pacíficas de solución de conflictos sin afectar derechos fundamentales de las personas y no transgredir derechos constitucionales establecidas dentro de la constitución política del estado.

**6.15.-** Finalmente debe quedar claro que si bien el representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento en aplicación a lo establecido por el artículo 344 numeral 2) literal d) del Código Procesal Penal y si bien que efectivamente revisado la carpeta fiscal se advierte que no se han realizado mayores actos de investigación en el presente proceso (que los mencionados), ni siquiera existe su ratificación de la denuncia por parte del representante legal de la entidad agraviada, empero por los fundamentos antes señalados en la presente resolución este juzgado discrepa con el fundamento jurídico señalado por parte del representante del Ministerio Público, considerando que la normatividad a aplicarse viene a ser el artículo 344, numeral 2), literal b) del Código Procesal Penal, circunstancia que también debe tenerse presente.

En ese sentido y estando a los fundamentos expuestos resulta pertinente tenerse presente lo previsto por el inciso 2 literal b) del artículo 344° del Código Procesal Penal<sup>15</sup> donde señala que el sobreseimiento procede en los supuestos siguientes: **b) El hecho imputado no es típico ó concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no imputabilidad.**

**2) A ESTE EXTREMO** esto es al punto **b)** Debe señalarse que se aplica cuando estando acreditado el hecho delictivo e identificada la persona que lo ejecuto, resulta que esta se encuentra exenta de responsabilidad penal, para que el sobreseimiento sea posible se exige que la concurrencia de la exención de la responsabilidad criminal.

<sup>15</sup> inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal: **b) El hecho imputado no es típico ó concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no imputabilidad. d) No Existe Razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.**

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abog. Mario Abel Mercado Montoro  
Jefe Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Poder Judicial

  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
Abg. BRIGITH MORENO DOMINGUEZ  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Defem del Marañón - San Lorenzo

En Consecuencia estando a los fundamentos expuestos y al amparo de lo previsto por el inciso 2 numeral b) del artículo 344° y el artículo 348° del Código Procesal Penal y demás normas legales citadas.

### **III) PARTE EXPOSITIVA:**

#### **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO** del presente proceso en la investigación seguido contra: **MANUEL BARTENES IMPIA, EMIR TUCHIA TUGKI, MARIO BARTENES CHUMAPI, NELLY PUITSA SHAIP, GERARDO BESEN NUSINKIUG, RIVAS CHUMBE AGKUASH, ABRAHAM PEREZ MUSOLINE, JEREMIAS PETSEIN PEAS, JUAN LANCHA HUIÑAPI, ROGELIO YAMPINTSA PATRICIO, TARSILA CHIMPA PEZO, TOBIAS TANGO CHANCHARI, WAMPIO TINCH YAMPIS, ALSHAIM JAVIER PUITSA SHAIP, MARCIAL MUDARRA TAKI, ANGEL YURINGKIAS TSAMAREN CHUMAP, GEDEON TSAMARIN CHUMAP, ABEL NAJAR CARIAJANO, PABLO BARTENES YANCUJAM y LUIS JULIO CALDERON RAMOS.** Por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el tercer párrafo del Art. 200° del Código Penal, así como por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA - DELITO COMETIDO POR PARTICULARES** en la modalidad de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD,** previsto y sancionado en el artículo 365 de la norma legal citada en agravio de la **UGEL** representado por su Procurador Público especializado en asuntos judiciales.
- 2) RECOMIENDESE a los grupos étnicos involucrados en el presente proceso a fin de que cumplan con lo dispuesto en el extremo del 6.14 de la presente resolución ello a fin de restablecer la paz social en justicia.
- 3) Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente causa con respecto a los citados inculpados precedentemente **Levantándose** toda medida que pudiera existir.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abog. Mario Abel Mercado Montero**  
Juez Titular  
Juzgado de Paz Letrado, en adición a su función  
Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito del Marañón

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**  
  
**Abg. BRIGITH MORENO MINGUEZ**  
Secretaría Judicial  
Juzgado de Investigación Preparatoria  
Distrito del Marañón - San Lorenzo